

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital.....	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 29 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de dicha Capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia formulada por el arrendatario de consumos de Granada por defraudación á dicho impuesto, cometida por D. Patricio Sánchez González, se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos de 16 de Febrero de 1893, absolviendo al denunciado de toda responsabilidad en el juicio celebrado entre el referido D. Patricio Sánchez y el arrendatario de consumos, por aprehensión de cierta cantidad de aguardiente que el denunciado conducía de tránsito:

Que en vista de la anterior resolución, el Procurador D. Juan Rodríguez Carmona, en nombre de D. Patricio Sánchez González, presentó al Juzgado en 20 de Octubre de 1894 una demanda en juicio declarativo contra D. Ramón Gómez, representante de la empresa arrendataria de consumos de Granada, con la pretensión de que el deman-

dado abonase al demandante, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, 2.359'50 pesetas, á que ascendía los que se le habían originado con motivo de la aprehensión y comiso de una carga de alcohol y una caballería, que por supuesto fraude en los derechos de consumos, llevaron á cabo los dependientes de la empresa en Diciembre de 1892, y además las costas:

Que emplazado en forma el demandado se personó en los autos, acudiendo á la vez al Delegado de Hacienda dándole conocimiento del pleito, para que se entablara al Juzgado la oportuna competencia; y reclamado así por el Delegado de Hacienda al Gobernador civil de la provincia, éste, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que de existir los daños y perjuicios que se decían, correspondría exigirlos á la Administración, puesto que ésta se subroga en todas las acciones que en favor y en contra del impuesto de consumos correspondan á los particulares, según el espíritu y letra de la instrucción de consumos, no siendo la Compañía arrendataria de los mismos la que entiende en los recursos y acciones que se entablan contra dicho impuesto; en que contra las declaraciones que haga la Administración en el comiso, y penas de géneros aprehendidos, no procede el recurso ante los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador la instrucción vigente de consumos y la Real orden de 29 de Junio de 1888:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aunque el

Gobernador en su oficio de inhibición no hubiera hecho constar que oyerá á la Comisión Provincial, ó no cumplierse algún otro requisito de los taxativamente ordenados por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Tribunal requerido debía dictar auto después de ejecutado lo que previenen los artículos 10 y 11 del mismo, declarándose competente ó incompetente; que la acción deducida en el pleito por D. Patricio Sánchez González en la demanda que lo ha originado, era de carácter puramente civil, como nacida del derecho que declaran los artículos 1.902 y 1.903 del Código civil, siendo, por lo tanto, su resolución privativa de la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil; que la resolución dictada por la Dirección general de Impuestos en el juicio administrativo seguido por el arrendatario de consumos de aquella Capital contra D. Patricio Sánchez González, por aprehensión de cierta cantidad de aguardiente que conducía de tránsito, puso término á la vía gubernativa, según terminantemente preceptúa el art. 317 del reglamento provisional é instrucción de consumos de 21 de Junio de 1889, y que apurada la vía gubernativa por la referida disposición, y absuelto Sánchez González por el fallo definitivo recaído en la misma, no era á la Administración, sino á los Tribunales ordinarios, á quienes competía conocer de las reclamaciones que por indemnización de daños y perjuicios pudieran corresponder á aquél como damnificado, según claramente se determina por

el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 317 del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, según el cual, los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general del ramo dentro del término de quince días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Delegación de Hacienda no excedan de 500 pesetas. En caso contrario, la apelación deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la vía gubernativa:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda promovida por D. Patricio Sánchez González contra el arrendatario del impuesto de consumos de Granada, sobre indemnización de daños y perjuicios causados con motivo del comiso de cierta cantidad de aguardiente, sobre cuyo hecho se siguió el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos, absolviendo al demandado de toda responsabilidad.

2.º Que el juicio previamente seguido y terminado, y del cual se pretende deducir el derecho que trata de ventilar ante los Tribuna-

les de justicia D. Patricio Sánchez, fué puramente administrativo, en el que sólo se pudieron aplicar leyes y disposiciones de carácter también administrativo, y, por lo mismo, á éstas hay que acudir para declarar todos los derechos que al damnificado puedan corresponder por consecuencia del comiso que le fué hecho.

3.º Que entre esos derechos se encuentra el de indemnización de daños y perjuicios que Sánchez hubiese experimentado por el acto llevado á cabo por la entidad ó empresa subrogada en los derechos de la Hacienda, y teniendo que declarar dicho derecho con arreglo á las disposiciones de carácter puramente administrativo, es indudable que á la Administración toca resolver acerca de él.

4.º Que una vez declarado ese derecho, procederá que para señalar la cuantía del daño causado y exigir su cobro se acuda á los Tribunales del fuero común, sin que la razón de haberse terminado la vía gubernativa respecto del comiso justifique la competencia de los Tribunales de justicia para conocer ó declarar si existe ó nó el derecho que se reclama en la demanda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Ateca participando que varios Ayuntamientos de aquel partido, entre ellos el de Torrehermosa, no habían ingresado en el Tesoro el cupo correspondiente del impuesto de consumos, y como tal hecho podía ser constitutivo de delito, bien por no haber procedido á la recaudación, ó bien por haber dado á los fondos recaudados alguna aplicación indebida, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formación del oportuno proceso, á fin de depurar y exigir la responsabilidad criminal en que los Ayuntamientos morosos habían incurrido:

Que incoado sumario en averiguación de los hechos denunciados, por lo que se refería al Ayuntamiento de Torrehermosa, y practi-

oadas varias diligencias, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y que era preciso averiguar: primero, si los Concejales de Torrehermosa habían ó nó cumplido las obligaciones que les impone la ley Municipal; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde ante la Administración del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar á las personas que habiendo pertenecido al Ayuntamiento dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y que era evidente que mientras no se hubiera depurado por la Autoridad competente la referida responsabilidad, no podían los Tribunales conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal; el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889; el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Torrehermosa las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, podía constituir un delito de malversación comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de justicia, según se desprende de los artículos 2.º y 3.º y principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que no existía la cuestión previa que se alegaba, puesto que los expedientes que pudieran incoarse sobre responsabilidad administrativa no eran necesarios para depurar la criminal que en el sumario se perseguía, y que el art. 158 de la ley Municipal hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los recaudadores con el Ayuntamiento, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos, en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los

Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, "el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas,":

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, "los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia,":

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Torrehermosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración co-

responde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca y captura del sujeto cuyo nombre, señas personales y demás circunstancias se expresan á continuación:

Nombre y señas del requisitoriado.

Maximino Virosta del Oro, de 25 años de edad, hijo de Antonio y María, soltero, cochero, natural y vecino de esta Capital, sin instrucción.

Caso de ser habido será puesto á disposición correspondiente para ser conducido á la del Sr. Juez de instrucción de Santander que lo reclama por el delito de hurto, dando cuenta á esta Comandancia del resultado para el día 12 del próximo mes de Diciembre.

Palencia 28 de Noviembre de 1895.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortíz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

— 30-11-95 —
Minas.

Cumplidos cuantos requisitos determina el art. 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, y en armonía con lo que el mismo dispone, esta Delegación debidamente autorizada por la Dirección general de Contribuciones directas, ha acordado la enajenación en pública subasta de las minas que expresa la relación

inserta á continuación, cuya subasta tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 14 de la citada instrucción y con estricta sujeción á las condiciones que figuran en el pliego adjunto.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público.

Relacion que se cita.

Nombre de la mina.	Término en que radica.	Clase de mineral.	Número de hectáreas de que consta.	Cánon anual por superficie.	Capitalización al 3 por 100.
Descuido. . .	Vañes.	Hulla.	48	249 60	8320
Cesárea. . .	Brañosera.	Calamina y otros	10	130 „	4323 33

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta de las minas que se detallan en la precedente relación.

1.^a La subasta se celebrará á las once de la mañana del día 7 del próximo mes de Diciembre en el despacho que ocupa el Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia, ante dicho Señor, el Sr. Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado respectivo, que actuará como Secretario; en el caso de no haber en ella licitadores, se celebrará la segunda el día 16 del mismo, y de no haberlos tampoco en ésta, tendrá lugar la tercera y última el 23 del citado mes.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en el Tesoro el 5 por 100 del importe por que la mina ó minas á cuya subasta se opte se haya capitalizado, ó hacer el depósito ante el Sr. Presidente en el acto de la apertura de ella. La cantidad ingresada como depósito ingresará definitivamente en el Tesoro si la mina fuese adjudicada á cuenta del total á que ascienda el remate, devolviéndose al interesado caso de no adjudicación.

3.^a Puede optarse indistintamente á la subasta de una ó varias minas, pero depositando desde luego el 5 por 100 que corresponda á cada una de las por que se opte.

4.^a Los deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor de la misma no podrán hacer postura mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos (Real orden de 6 de Junio de 1888).

5.^a Hasta el momento de verificarse la subasta, el deudor por cánon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertenencias que se subasten, pagando el descubier- to, recargos y costas.

6.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la capitalización.

7.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante no se presenta éste dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que en tal caso quedará á favor del Estado.

8.^a Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo verificarán presentando el resguar-

do correspondiente ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, por medio de nota que firmará el depositante, que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones.

9.^a El interesado á quien en la subasta se adjudique cualquiera mina, no podrá exigir otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente ó un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que en su vista pueda el Sr. Gobernador civil de la provincia expedir el precitado título, á fin de que con él haga valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en esta oficina estuviese inscripta la mina adjudicada.

Palencia 28 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el primer trimestre de 1895-96.

Día 7 de Julio.

Se aprobó el acta anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia, aprobándose el extracto de los acuerdos.

Se acordó que en su día se libren 60 pesetas á D. Arsenio Herrero por viajes á la Capital.

Aprobóse el nombramiento de representantes del gremio de consumidores.

Presentadas las excusas de los cargos de Concejales de D. Lucrecio Merino y D. Victor González, por haber sido elegidos Juez y Fiscal de este distrito municipal respectivamente, sin que quede el número de Concejales que requiere la ley para tomar acuerdo, se levantó la sesión de orden del Sr. Presidente.

Días 14 y 21.

Solo asistieron en cada uno de los días, respectivamente, D. Vicente Prieto y D. Lucidio Herrero.

Día 22, extraordinaria.

Se admitieron las excusas de los cargos de Concejales á D. Lucrecio Merino y D. Victor González; la del primero por mayoría, y la del segundo por unanimidad. D. Lucidio Herrero sostuvo y votó en contra de

la del primero, fundándose en que no ha ingresado todos los fondos que obran en su poder, contestándole el Sr. Presidente que ingresará lo que deba.

Acordóse anunciar vacante, con el premio del 3 por 100 de cobranza, la plaza de Recaudador de fondos municipales, exigiéndose fiador personal y á condición de ingresar con prontitud en arca municipal, presentando al Ayuntamiento el papel que quede en descubierto, bajo la más estrecha responsabilidad del Recaudador.

Se acordaron los pagos siguientes: 9 pesetas á D. Lucrecio Merino facilitadas á D. Julian Pérez para su nieto que fué al Ejército de Cuba; 80 á D. Matías Diez por dos días en la Capital comisionado por el Sr. Alcalde para presentar los repartos de las riquezas rústica y urbana; por un libro de contabilidad titulado Mayor; viaje á recoger las cédulas personales; otro por el expediente de consumos, en vista del reparo que hacían en la Administración, y 30 pagadas al que le auxilió en la formación de repartos citados.

Por unanimidad se aprobó la cuenta de recaudación de D. Lucrecio Merino con un cargo de 3.664'24 pesetas y data 3.482'27, resultando un alcance de 181 pesetas y 97 céntimos.

Se ratificaron los acuerdos anteriores.

Formóse una lista que ha de servir de base para la renovación de la Junta municipal en el año de 1895-96, acordándose su publicidad.

Se acordó ofrecer los pastos para los ganados lanares á los dueños de éstos.

Se concedieron treinta días de licencia á D. Arsenio Herrero, acordando participárselo al Sr. Gobernador civil, y se levantó la sesión.

Se pusieron dos diligencias por error, como puede verse antes de la sesión extractada.

Día 28.

No asistieron los Sres. Concejales.

Días 4, 11 y 18 de Agosto.

No asistieron los Sres. Concejales.

Día 21, extraordinaria.

No asistió mayoría.

Día 22, urgente, en segunda convocatoria.

Verificóse el sorteo de contribuyentes para ser Vocales de la Junta municipal para el actual año económico, correspondiendo á los siguientes:

Primera sección, D. Anastasio García y D. Juan Orozco Marín.

Segunda, D. Agustín Rodríguez Alcalde y D. José Soto Castrillejo.

Tercera, D. Simeón Sandino Pérez y D. Patricio Pérez Santamaría.

D. Lucidio Herrero dice que los

números de la tercera sección se veían en la urna, pero cree que la Presidencia ha obrado con formalidad, aprobándose por unanimidad.

Pagadas por D. Vicente Prieto 88'92 pesetas de contribución de fincas adjudicadas al Ayuntamiento, acordóse que se libren á su favor, abonándole además 10 por el viaje á la Capital y 15 de reintegros para los repartos de riquezas rústica y pecuaria.

Nombróse Recaudador á D. Angel Martínez, ingresando en el día que cobre.

Enterada la Corporación de la autorización del Sr. Gobernador civil para vender el grano del Pósito y demás diligencias practicadas, las aprobaron por unanimidad.

Se señalaron los días 12, 13 y 14 para el reintegro al Pósito de los préstamos y creces, y pasados dichos días del mes de Septiembre se apremie á los morosos.

Se aprobó la distribución de fondos.

Acordóse exigir el cupo de consumos á los repartidores de los mismos si no cumplen con su deber.

Día 25.

Solo concurren dos Concejales.

Día 1.º de Septiembre.

Aprobóse el acta anterior.

Dióse cuenta de los *Boletines Oficiales* y correspondencia en general, encontrándose entre ésta una instancia del boticario de Palenzuela en la que reclama 241 pesetas, desde el año de 1886-87 al 1894-95 inclusivos, por medicinas suministradas á los comprendidos en la plaza de pobres, acordándose participarle que se le pagará cuando resuelva el Sr. Gobernador civil varios expedientes que suspendió la ejecución de éstos á pesar de comprender créditos presupuestados de resultas.

Vista una comunicación en la que se dice acompañarse para informe una instancia de D. Ausencio Calleja en reclamación de pesetas; y considerando que aquélla no se acompaña, no há lugar á resolver por hoy y que se reclame al Sr. Gobernador civil.

Se acordó socorrer con 5 pesetas al recluta Nicanor Delgado Prieto, que ha de incorporarse á las filas activas.

Se dió cuenta del acta de subasta del trigo del Pósito á favor de Don Antimo Prádanos en cantidad de 148 fanegas, á 7 pesetas y media una, y queda aprobada por unanimidad, acordándose que se le entregue el trigo y haga el ingreso de su importe.

También se acordó por unanimidad que se abone por contingente del Pósito y resto de la básoula lo que exceda del número de 500 fanegas.

Días 8 y 15.

No asistieron los Sres. Concejales.

Día 18.—Acta de constitución del Ayuntamiento.

Con motivo de haber sido revocado el acuerdo de la Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones municipales, á las diez de la mañana el Sr. Presidente D. Arsenio Herrero Prieto y el Concejal D. Vicente Prieto, de la elección del año de 1893, con 52 y 16 votos respectivamente, recibieron á los Concejales electos D. Victor López Diez, D. Lucidio Herrero Prieto (reelegido), D. Dámaso Prieto Serna, con 75 votos cada uno; D. Claudio Gutiérrez y D. Román Macho Arnáiz, con 61, á fin de tomar posesión de sus cargos.

Bajo la presidencia de D. Arsenio Herrero se decidió sin discusión que ocupe la interina D. Victor López Diez, para elegir la definitiva, en virtud de ser el de mayor edad entre los que tienen igual y mayor número de votos.

Hecha la votación sin incidente alguno, resultó con cuatro votos Don Arsenio Herrero Prieto y tres Don Lucidio Herrero Prieto, siendo proclamado el primero, y pasó á ocupar su puesto sin protesta alguna.

Sin dilación se procedió en igual forma á la elección de Síndicos, resultando tener cuatro votos Don Ramón Macho Arnáiz y tres Don Dámaso Prieto Serna, y para suplente, D. Claudio Gutiérrez cuatro y tres D. Lucidio Herrero, quedando como tales Síndicos los de la mayoría sin protesta alguna.

D. Vicente Prieto Guijas propone á la Corporación que se coloque á los reelegidos por elección entre los Concejales.

D. Dámaso Prieto Serna, que disiente de que el Regidor primero sea nombrado por votación entre los Concejales según el espíritu y letra de los artículos 52, 100 y 119 de la vigente ley Municipal, porque ha de ser el que mayor número de votos haya obtenido en la elección, y así lo declaró la Real orden de 27 de Junio de 1872, y hacer lo contrario, es usurpar las funciones al que le corresponde el cargo, según los artículos 342 y 388 del Código penal en concordancia con el 393.

El Sr. Presidente declaró bastante discutida la proposición del Señor Prieto (D. Vicente), apoyándola él, D. Claudio Gutiérrez Macho, D. Ramón Macho Arnáiz y su autor; y la de D. Dámaso Prieto, éste, D. Victor López Diez y D. Lucidio Herrero Prieto, quedando aprobada la primera por cuatro votos, contra tres de la segunda.

Votado el cargo de Regidor primero, resultó con cuatro votos Don Victor López Diez, por uno cada Concejal de los Sres. Gutiérrez, Arnáiz y Vicente Prieto; D. Dámaso Prieto, Regidor segundo, por cinco votos contra dos del Sr. Macho (D. Ramón); Regidor tercero, Don Lucidio Herrero, por cuatro votos contra tres de D. Vicente Prieto;

Regidor cuarto, D. Claudio Gutiérrez Macho, por cuatro votos contra tres de D. Lucidio Herrero; Regidor quinto, D. Ramón Macho Arnáiz, por cuatro votos contra tres de D. Dámaso Prieto Serna, y Don Vicente Prieto Guijas, sexto, por cuatro votos contra tres de D. Victor López.

D. Dámaso Prieto Serna, D. Lucidio Herrero Prieto y D. Victor López Diez, dijeron que apelan de la elección de Regidores para ante el Sr. Gobernador civil, á pesar de haberles colocado en el lugar que les correspondía por la elección popular.

Por unanimidad se señalaron los Domingos á las diez de la mañana para celebrar las sesiones ordinarias, levantándose la sesión á calidad de reintegrar el acta con dos pólizas de á dos pesetas una, por falta de surtido en el estanco.

Día 22.

Faltan á la sesión sin causa justificada D. Victor y D. Vicente, y sin dilación se aprobó el acta anterior.

Procedióse al nombramiento de Comisiones, siendo elegidos para ellas, por unanimidad, ó sea por dos votos cada uno:

Instrucción pública, D. Dámaso Prieto Serna y D. Victor López Diez; Policía urbana y rural, D. Lucidio Herrero Prieto y D. Ramón Macho Arnáiz; Pósito, D. Dámaso Prieto Serna y D. Claudio Gutiérrez Macho; Sanidad y Beneficencia, D. Vicente Prieto Guijas y D. Victor López Diez, y Hacienda, D. Lucidio Herrero Prieto y D. Vicente Prieto Guijas, aprobándose por unanimidad.

Dióse cuenta de los *Boletines Oficiales* y de haber sido aprobadas por el Sr. Gobernador civil las cuentas del ejercicio de 1892-93, que fueron rendidas por D. Lucrecio Merino Guijas, Alcalde, y D. Vicente Gutiérrez, Depositario, con un cargo de 7.965'86 pesetas y data 7.965'78 pesetas, acordándose, según dice el Sr. Presidente, se dé traslado á los interesados, resultando empate sobre si había de quedar sobre la mesa por veinticuatro horas este particular, el cual fué resuelto en contrario por decisión del Sr. Presidente.

Sin dilación se ofrecieron los pastos comunes á los ganaderos.

Se acordó señalar los días 27, 28 y 29 para la recaudación de consumos, y que pasados los tres días se dé cuenta al Ayuntamiento.

Nombróse Agente ejecutivo á Don Valeriano Macho Rodrigo para hacer efectivos los descubiertos de préstamos á favor del Pósito.

Día 29.

Presidencia D. Arsenio Herrero, con asistencia de los Concejales D. Victor López Diez, D. Dámaso Prieto Serna y D. Lucidio Herrero Prieto.

Se aprobó el acta anterior y sin dilación se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en los *Boletines Oficiales* y cuatro órdenes superiores referentes una á castigo por pastoreo abusivo en el monte; segunda, que informe la Alcaldía una instancia de D. Ausencio Calleja reclamando un crédito reconocido; tercera, que se haga saber á D. Lucrecio Merino deslinde en forma una finca para concederle el retracto solicitado, y cuarta, que se levante acta de incautación de un corral y pajar á favor del Estado.

Se acordó abonar á D. Manuel González 20 pesetas con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto de 1895-96.

Se presentó el Concejal D. Ramón Macho.

Se aprobó por unanimidad la distribución de fondos.

Pidió D. Lucidio Herrero Prieto y fué aprobado por unanimidad, que ingresen los rematantes de la medida del vino y puestos públicos el importe del primer trimestre; que ejecutando infinidad de acuerdos se ingresen en la Caja de Depósitos 1.738 pesetas procedentes del capital de la tercera parte del 80 por 100 sobrante de obras, comisionándose para ello al Sr. Alcalde y abonándole los gastos con cargo al capítulo de Imprevistos; que se apruebe la responsabilidad en el Señor Presidente por no ejecutar los acuerdos tomados por el anterior Ayuntamiento y el constituido actualmente; que para pagar el contingente del Pósito se vendieron 6.262 kilos de trigo que valieron 1.110 pesetas y según la ley debe estar ya repartido á préstamo este capital ó pagado por contingente en parte y que se pongan en seguridad los caudales en general; que por ocho días se admitan solicitudes de préstamos, publicándose edicto y pregón; que sin dilación se haga saber en forma legal al Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Quintana que se redoble la vigilancia del monte para evitar que los ganados disfruten los pastos con infracción de las Ordenanzas y perjuicio de los fondos municipales.

Y para los efectos del art. 109 de la ley Municipal, firmo el presente en Herrera de Valdecañas á 1.º de Octubre de 1895.—El Secretario, Matías Diez.

En sesión de 27 de Octubre actual fué aprobado este extracto y se acordó por unanimidad se remitiera al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín Oficial*.

Herrera de Valdecañas á 1.º de Noviembre de 1895.—El Secretario, Matías Diez.—V.º B.º—El Alcalde, Arsenio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

En el *Boletín* núm. 120, correspondiente al 26 de Noviembre, se pu-

blicó un anuncio de dicho Ayuntamiento, y habiéndose padecido un error involuntario, se reproduce á continuación:

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la misma para la asistencia de seis familias pobres y transeuntes, con la asignación anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo el agraciado contratar particularmente con los demás vecinos pudientes de la localidad, que producirá cuarenta y tres ó cuarenta y cuatro cargas de trigo al año.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar en esta Alcaldía las solicitudes, acompañadas de copia del título profesional y hojas de servicios, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Alba de Cerrato 21 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Joaquín Melida.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Don Felipe Primo Medina, Alcalde Presidente de la Corporación municipal de esta villa.

Hago saber: Que terminando en 31 de Diciembre próximo el contrato con el Médico titular de la misma para la asistencia de catorce individuos pobres y transeuntes, con la asignación anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes de la localidad y además con los pueblos anexos á este partido, que producirá aproximadamente 285 fanegas de trigo.

Los aspirantes á dicha plaza vacante pueden presentar en esta Alcaldía las solicitudes en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Villasabariego 27 de Noviembre de 1895.—Felipe Primo.

Anuncios particulares.

CARBONEO.

El día 15 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el caserío del coto de San Quirce, término de Los Ausines (Burgos), nueva subasta para la venta de las encinas altas y mata baja de uno de sus cuarteles. El pliego de condiciones modificado, puede verse en casa de D. Tomás Cantero, vecino de dicho pueblo.